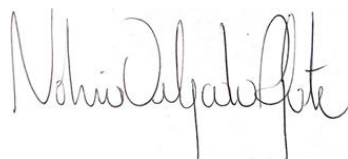


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo radicado bajo el número 17001310300220200020500.

Una vez tramitada la adjudicación por parte del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, el número de radicación asignado por acta del 21 de julio de 2021 es 17001310300320210012800

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.
RADICADO :	17001-31-03-003-2021-00128-00
Radicado Juzgado 2 Civil Cto:	(17001-31-03-002-2020-00205-00)
SUSTANCIACION:	303

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales para continuar conociendo del proceso descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio avante, el Juez Segundo Civil del Circuito resolvió declararse impedido para conocer del presente asunto con fundamento en la numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Expone es que su hija, la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos, funge como apoderada judicial de la parte demandante, en los procesos verbales que adelanta en contra de La Constructora El Ruiz S.A.S., ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales -Caldas con radicados 2020-00277 y 2021-00265; circunstancia de la que tuvo conocimiento hasta el 8 de julio de 2021.

Considera entonces que existe pleito pendiente por cuanto uno de los asuntos relacionados ya se verificó la notificación del auto admisorio de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Para efectos de que no se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 al respecto dijo:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

3.2 El Legislador consecuente con esa protección señaló como constitutiva de falta contra la eficacia de la administración de la justicia el hecho de no declararse impedido cuando exista la obligación legal de hacerlo. Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, que cuando los magistrados, los jueces y conjueces, adviertan que en ellos concurre una causal de recusación, deben declararse impedidos, con lo cual se quiere garantizar la absoluta imparcialidad de los falladores, y precaver que pierdan la independencia e imparcialidad en sus decisiones judiciales.

3.3. Las causales de impedimento y recusación, son de carácter taxativo, no cabe en ellas una interpretación o aplicación extensiva (ad libitum) o bondadosa, y deben ser motivadas a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

3.4. La causal en que se apoya el Homologo para sustentar su impedimento se halla consagrada en el numeral 6° del artículo 141, y pertenece al grupo de aquellas que se relacionan con el interés y el afecto, que pueden llevar al juzgador a desear determinada decisión, la cual establece:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

3.5. La condición necesaria para la configuración de dicha causal es que el funcionario judicial, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y segundo de afinidad, **tenga la calidad de parte** al interior de un proceso donde se haya surtido la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a la parte demandada; sumado a ello, se requiere que el funcionario judicial luego deba conocer de una contienda donde intervengan las partes, representantes o apoderados que están

establecidos como sujetos procesales en el pleito donde él o los parientes mencionados también tienen dicha calidad.

Es decir, se exige entonces la existencia de un proceso entre el funcionario judicial o los parientes mencionados, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. Y que se halle establecida la relación jurídico procesal que sólo se perfecciona tratándose de proceso de índole civil o contencioso administrativo con la notificación de la demanda al o los demandados.

3.6 Descendiendo al asunto sub examine, se observa que no se encuentra configurada la causal alegada por cuanto ni el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales ni su hija Luisa Valentina Gómez fungen como partes al interior de los asuntos que se tramitan ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, presupuesto esencial para la configuración de la causal alegada.

Si bien esta última es apoderada judicial de la parte actora en los procesos verbales que se adelantan contra Constructora El Ruiz S.A.S., ello no le otorga la calidad de parte, por lo tanto, no existe un conflicto o pleito más allá de cumplir con su profesión de abogada; ello descarta la posibilidad de que el funcionario se aparte del conocimiento del proceso.

Sumado a lo anterior, el hecho de que la descendiente del Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales actúe como profesional del derecho en dichos asuntos no tendría por qué afectar la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales que éste tenga bajo su conocimiento; de ello tampoco se puede predicar que tenga un interés en las resultas de estos, mucho menos un conflicto o pleito pendiente.

Siendo ello así, y al no establecerse la calidad de parte del funcionario judicial o de los parientes aludidos dentro de los asuntos tramitados ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, concluye el Despacho que no se encuentra configurada la causal de impedimento invocada, por lo que se remitirá el expediente ante el Superior para que resuelva la discusión.

Siendo ello así, concluye el Despacho que no se encuentra configurada la causal de impedimento aducida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que se remitirá el expediente ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que resuelva la discusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento expuesta por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales para continuar conociendo del trámite del proceso descrito en la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR al juzgado Segundo Civil del Circuito, la no aceptación del impedimento.

TERCERO REMITIR la totalidad del presente expediente ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que resuelva la discusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 101 del 27 de julio de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA